



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 261.-

ARTÍCULO 1.- Son sujetos del presente Decreto los elementos del Ejército Mexicano y los de la Armada de México, que participando en el combate al crimen organizado dentro del territorio del Estado, fallezcan, o resulten con incapacidad parcial o total permanente que los imposibilite para continuar laborando en las tareas que venían realizando.

ARTÍCULO 2.- El Ejecutivo del Estado entregará, previa solicitud del sufriente, o en su caso, de la persona a que se refiere el inciso b) del artículo 4 del presente Decreto, una compensación económica consistente en el pago mensual de hasta ciento diez (110) veces el salario mínimo general diario, vigente en el Estado.

Este beneficio se concede con independencia de otras prestaciones a que tenga derecho.

ARTÍCULO 3.- Por elementos del Ejército Mexicano y de la Armada de México se entiende a aquellos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, adscritos, administrativamente por su superioridad, en territorio del Estado.

ARTÍCULO 4.- La compensación económica referida en el presente Decreto se entregará en forma vitalicia al:

- a).- Solicitante que acredite el riesgo que señala el artículo 1 del presente Decreto.
- b).- Cónyuge supérstite, pactante civil de solidaridad o concubino sobreviviente, mientras no contraiga nuevo matrimonio, pacto de solidaridad o inicie concubinato.

A falta de la persona anterior, la recibirán, proporcionalmente, los hijos que acrediten el parentesco, durante su minoría de edad.

ARTÍCULO 5.- La solicitud a que se refiere el presente Decreto se tramitará por conducto de la Secretaría de Finanzas, estando facultada para verificar y determinar si el sobreviviente a que se contrae el inciso b) del artículo anterior ha creado una nueva relación jurídica de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



matrimonio, concubinato o pacto; en cuyo evento, los hijos del beneficiado por este Decreto, recibirán la compensación económica de referencia.

ARTÍCULO 6.- Todo lo no previsto en el presente acuerdo será resuelto por el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Secretaría de Finanzas deberá designar las partidas presupuestales que serán afectadas con la finalidad de aportar los recursos necesarios para solventar las compensaciones económicas materia del presente Decreto durante el primer ejercicio fiscal, debiendo incluirlas en el Presupuesto de Egresos correspondiente, en los años subsecuentes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La primera entrega del apoyo económico a que se refiere el artículo primero, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL

NORBERTO RÍOS PÉREZ